

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

11001-33-42-052-2017-00192-00

Demandante:

JESÚS ELIGIO MENDOZA GÓMEZ

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado

para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 7 de diciembre de 2017, se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara al plenario certificado en virtud del cual se indicara los emolumentos devengados por el accionante y arrimara los antecedentes administrativos de dicho sujeto procesal.

Al respecto, la entidad requerida mediante memorial radicado el 11 de enero de 2018 (fl.79) dio contestación al anterior requerimiento.

Los documentos aportados por el sujeto pasivo se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 31 de enero de 2018 (fl.88), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

Exp. 11001-33-42-052-2017-00192-00 Demandante: Jesús Eligio Mendoza Gómez

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN POLIDO MOLANO

Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

: 11001-33-42-052-2017-00244-00

Demandante: Teresa Huertas Peña

Demandado: Administradora Colombiana

Pensiones

COLPENSIONES

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija

fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de junio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.55).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.61), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Expediente: 11001-33-42-052-2017-00244-00

Accionante: Teresa Huertas Peña

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.71).

CUARTO: Reconocer personería al doctor Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.032.398.222 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 231.523 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 70 del plenario.

Notifiquese y Cýmplase.

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO

Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

11001-33-42-052-2017-00254-00

Demandante: Fabiola Beltrán

Demandado: Administradora

Colombiana **Pensiones** de

COLPENSIONES

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija

fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epigrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de junio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.64).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.69), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Expediente: 11001-33-42-052-2017-00254-00

Accionante: Fabiola Beltrán

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.78).

CUARTO: Reconocer personería al doctor Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.032.398.222 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 231.523 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 77 del plenario.

Notifiquese y Cúmplase.

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

: 11001-33-42-052-2017-00261-00

Demandante: Víctor Juan Camues Salazar

Demandado : Caja de Reiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija

fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer; advierte el Despacho que por providencia del 2 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.31).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.36), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada está presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Expediente: 11001-33-42-052-2017-00261-00 Accionante: Víctor Juan Camues Salazar

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.122.581 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 158.347 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.47).

Notifiquese y Cúmplase.

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

11001-33-42-052-2017-00264-00

Demandante : José Gabriel Panche Castiblanco

Demandado: Administradora

Colombiana

de Pensiones

COLPENSIONES

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija

fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.48).

De igual forma, se observa que el ápoderado de la parte actorá realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.53), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Expediente: 11001-33-42-052-2017-00264-00

Accionante: José Gabriel Panche

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.76).

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Vivian Steffany Reinoso, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.018.444.540 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 250.421 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 75 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

2



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

11001-33-42-052-2017-00293-00

Demandante : Beatriz Gálvez de Gómez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales - UGPP

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija

fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.32).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.26), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada está presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Expediente: 11001-33-42-052-2017-00293-00

Accionante: Beatriz Gálvez de Gómez

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.325.927 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 56.352 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.72).

Notifiquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

: 11001-33-42-052-2017-00294-00

Demandante : José Gilberto Salazar Buitrago

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - auto fija

fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 18 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.53).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.58), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:45 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Expediente: 11001-33-42-052-2017-00294-00 Accionante: José Gilberto Salazar Buitrago

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.174.115 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 6.491 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.74).

Notifiquese y Cúmplase.

NGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

: 11001-33-42-052-2017-00299-00

Demandante: Edgar Darío Ruiz Reina

Demandado: Bogotá Distrito Capital - Concejo de Bogotá

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - auto fija

fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el procesó del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 23 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.65).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.69), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada está presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Expediente: 11001-33-42-052-2017-00299-00

Accionante: Edgar Darío Ruiz Reina

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Gloria Magdalena Diago Casabuenas, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.569.861 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 58.559 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.91).

Notifiquese y Cúmplase.

NGÉLIGA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. ______



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

11001-33-42-052-2017-00339-00

Demandante : Clara Inés Rodríguez Prada

Demandado: Administradora

Colombiana

Pensiones de

COLPENSIONES

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija

fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 8 de septiembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.76).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.81), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada está presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Expediente: 11001-33-42-052-2017-00399-00 Accionante: Clara Inés Rodriguez Prada

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en

parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente

consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la

administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175

ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga, identificado

con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portadora de la Tarjeta

Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada

en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.87).

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Paola Julieth Guevara Olarte,

identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.031.153.546 de Bogotá, portadora de

la Tarjeta Profesional núm. 287.149 del C. S. de la J., para representar a la entidad

accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 87

del plenario.

Notifiquese y Gúmplase.

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _________ <u>⊃(</u>7



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: Demandante: 110013342-052-2017-00376-00 CARMEN CUERVO HERNÁNDEZ

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP

Asunto:

Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por la señora CUERVO HERNÁNDEZ, respecto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 8 de marzo de 2010, parcialmente modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de los cuales se accedió a lo pretendido dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 021 - 2008 - 00216.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pretensiones, luego de referir algunos antecedentes de la prestación reclamada en dicho proceso, señaló el extremo actor que mediante los fallos referidos, se accedió a sus pedimentos, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión gracia a que tiene derecho la accionante y aun cuando la Unidad respectiva mediante la Resolución No. UGM 051095 del 29 de junio de 2012, pretendió dar cumplimiento a la providencia mencionada, fue de manera parcial pues en virtud de tal reconocimiento recibió la suma de \$200.467.044.00, debiendo ser una suma superior, toda vez que, conforme a sus cálculos, debió recibir por concepto de mesadas -luego de los respectivos descuentos-, la suma de \$169.720.429.00, por indexación \$30.341.087.00, y por intereses causados \$78.356.412.00, para un gran total de \$278.417.928.00, luego si se descuenta el valor efectivamente pagado concluye que quedó un saldo pendiente de pago por \$77.950.884.00, por el que solicita se libre la orden de pago.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

 Primera copia autentica de las sentencias proferidas, en primera instancia por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 8 de marzo de 2010, y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B" el día 22 de julio de 2011; dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021 - 2008 - 00216, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls.3 a 23) y de prestar mérito ejecutivo.

- 2. Copia de la Resolución No. UGM 051095 del 29 de junio de 2012 (fls. 24 ss).
- 3. Radicación de una solicitud de cumplimiento del fallo (fl. 30)
- 4. Consulta de pago para impresión de comprobantes (fl 34)

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en la sentencia proferida dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda <u>acompañada de</u> <u>documento que preste mérito ejecutivo</u>, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias <u>debidamente ejecutoriadas</u> proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, <u>mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."</u>

Bajo la anterior perspectiva normativa, a efectos de determinar si las aludidas sentencias, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas, sea lo primero señalar que aquéllas constituyen el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse

Expediente No. 110013342-052-2017-00376-00 Demandante: Carmen Cuervo Hemández

a las disposiciones y parámetros establecidos en dichos fallos, claro está con

sujeción a la normatividad vigente.

En ese orden, revisados los cálculos elaborados por el extremo demandante

respecto de las mesadas y su respectiva indexación, observa el Despacho que se

encuentran ajustados a derecho y a las decisiones adoptadas en los fallos objeto

de ejecución, razón por la que resulta procedente tenerlos en cuenta para los fines

pertinentes.

Así, se tiene que lo atinente al capital de la obligación reclamada -que incluye las

mesadas pensionales dejadas de cancelar y su respectiva indexación-, ya se encuentra

cancelado en su totalidad, toda vez que conforme a las aludidas liquidaciones,

dichos rubros ascienden a la suma de \$200.061.516.48, luego al haberle cancelado

la suma total de \$200.467.044.00, se deduce que cubrió dicho capital, quedando

incluso un excedente, por lo que frente a tales conceptos, los fallos objetos de

ejecución no ostentan mérito ejecutivo, pues aun cuando se trate de una obligación

clara y expresa, la misma ya no es exigible ante el pago materializado.

Vale precisar que el referido excedente asciende a la suma de \$405.527.52, monto

que, salvo prueba en contrario, se colige que deberá imputarse a los intereses que

se causaron en razón a la demora en el pago.

Ahora, en lo que concierne a tales réditos, resulta necesario señalar que en el fallo

objeto de litigio, no se hizo alusión alguna a su reconocimiento y pago, sin embargo,

al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA¹, las cantidades

líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales

moratorios, razón por la que es posible derivar, que la aludida condena incluye la

causación de los mismos, sin que de la documental aportada se puede extraer que

los mismos fueron cancelados, o al menos no en su totalidad.

Acorde con lo anterior, se deduce que el pago de tales intereses constituye una

obligación clara y expresa a favor de la ejecutante y a cargo de la UGPP, quien no

sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional

que ostentaba la extinta CAJANAL EICE, cuya exigibilidad será analizada una vez

se determine el monto de los mismos.

¹ Vigente durante el trámite de dicha actuación

3

Expediente No. 110013342-052-2017-00376-00 Demandante: Carmen Cuervo Hernández

Consecuente con lo anterior, para ello se advierte, que dichos intereses pueden ser calculados sobre el capital mencionado por la parte ejecutante, esto es \$196.357.781.22, base que vale decir, presentó incrementos mensuales, correspondientes a las diferencias que se causaron desde la aludida fecha de ejecutoria hasta cuando se hizo efectivo el pago.

De otra parte, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, pero su cumplimiento se dio cuando ya había entrado en rigor el CPACA, razón por la cual se concluye que el mismo se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos, el cual señaló:

"ARTÍCULO 308, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las <u>demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada</u> en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las <u>demandas y procesos en curso</u> a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayas fuera de texto)

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta las previsiones del referido artículo 177 del CCA, se observa que la causación de intereses fue continua como quiera que tal decisión se presentó para su cumplimiento el 11 de octubre de 2011², no obstante, respecto de la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse los intereses causados, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley." (Subrayas fuera de texto)

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no podían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino solamente hasta el 2 de julio de 2012

² Como se observa en la documental visible a folio 30 y lo reconocido en la Resolución cuya copia obra a folio 24 del expediente.

³ Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

Expediente No. 110013342-052-2017-00376-00 Demandante: Carmen Cuervo Hernández

cuando entró en vigencia el CPACA, fecha a partir de la cual debían liquidarse con base en la tasa equivalente al DTF.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados serán liquidados sobre la suma de \$196.357.781.22, a la tasa comercial desde el 5 de agosto de 2011 al 2 de julio de 2012 y desde tal fecha una tasa equivalente al DTF hasta el 31 de noviembre de 2012 cuando se incluyó en nómina el pago pertinente.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$61.091.710.01, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

Adicionalmente, por considerarlo procedente se ordenará que dicha suma, sea actualizada desde el 1º de diciembre de 2012, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora CARMEN CUERVO HERNÁNDEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído⁴, PAGUE las siguientes sumas de dinero:
- a. \$61.091.710.01 por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 8 de marzo de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección "B" el día 22 de julio de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021 2008 00216, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
- b. Por el valor que arroje la indexación o actualización de la suma referida en el numeral anterior, desde el 1º de diciembre de 2012, hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación.

⁴ Conforme a las previsiones del artículo 431 del CGP, por remisión expresa del artículo 298 del CPACA.

Expediente No. 110013342-052-2017-00376-00 Demandante: Carmen Cuervo Hernández

- 2. NOTIFÍQUESE personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones admisibles.
- 3. NOTIFÍQUESE igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

5. Se reconoce personería a la abogada ADRIANA GINNETT SÀNCHEZ GONZÀLEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.695.813 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 126.700 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifiquese y cúmplase,

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO ACREEDOR DEUDOR 2017-376

CARMEN CUERVO HERNÁNDEZ

UGPP

CAPITAL INICIAL

\$ 196.357.781,22

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
05-ago-11	31-ago-11	18,63%	26	\$ 196.357.781,22	\$ 0,00	2,33%	\$ 3.962,990,92	\$ 3.962,990,92	- \$ 200.320.772,14	\$ 1.660.378.74
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 198.018.159,96	\$ 0,00	2,33%	\$ 4.611.347,90	\$ 8.574.338,82	\$ 206.592.498,78	\$ 1,660,378,74
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 199.678.538,70	\$ 0,00	2,42%	\$ 5.001.032,20	\$ 13.575.371,02	\$ 213.253.909,72	\$ 1.660.378,74
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 201.338.917,44	\$ 0,00	2,42%	\$ 4.879.952,01	\$ 18.455.323,03	\$ 219.794.240,47	\$ 1.660.378,74
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 202.999.296,18	\$ 0,00	2,42%	\$ 5.084.201,96	\$ 23.539.524,99	\$ 226.538.821,17	\$ 1.660.378,74
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 204.659.674,92	\$ 0,00	2,49%	\$ 5.265.893,44	\$ 28.805.418,42	\$ 233.465.093,34	\$ 1.722.310,86
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 206.381.985,78	\$ 0,00	2,49%	\$ 4.967.614,40	\$ 33.773.032,82	\$ 240.155.018,60	\$ 1.722.310,86
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 208.104.296,64	\$ 0,00	2,49%	\$ 5.354.523,55	\$ 39.127.556,37	\$ 247.231.853,01	\$ 1.722.310,86
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 209.826.607,50	\$ 0,00	2,57%	\$ 5.382.052,48	\$ 44.509.608,86	\$ 254.336.216,36	\$ 1,722,310,86
01-may-12	31-may-12	_20,52%	31	\$ 211.548.918,36	\$ 0,00	2,57%	\$ 5.607.104,08	\$ 50.116.712,94	\$ 261.665.631,30	\$ 1,722,310,86
01-jun-12	30-jun-12	_20,52%	30	\$ 213.271.229,22	\$ 0,00	2,57%	\$ 5.470.407,03	\$ 55.587,119,97	\$ 268.858.349,19	\$ 1.722.310,86
01-jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 214.993.540,08	\$ 0,00	2,61%	\$ 373.730,44	\$ 55.960.850,40	\$ 270.954.390,48	\$ 1.722.310,86
03-jul-12	31-jul-12	5,52%	29	\$ 216.715.850,94	\$ 0,00	0,46%	\$ 963.663,15	\$ 56.924.513,55	\$ 273.640.364,49	\$ 1.722.310,86
01-ago-12	31-ago-12	5,41%	31	\$ 218.438.161,80	\$ 0,00	0,45%	\$ 1.017.618,45	\$ 57.942,132,00	\$ 276.380.293,80	\$ 1.722.310,86
01-sep-12	30-sep-12	5,52%	30	\$ 220.160.472,66	\$ 0,00	0,46%	\$ 1.012.738,17	\$ 58.954.870,18	\$ 279.115.342,84	
01-oct-12	31-oct-12	6,21%	31	\$ 221.882.783,52	\$ 0,00	0.52%	\$ 1.186.518,18	\$ 60.141.388,36	\$ 282.024.171,88	
01-nov-12	30-nov-12	5,10%	30	\$ 223.605.094,38	\$ 0,00	0,43%	\$ 950.321,65	\$ 61.091.710,01	\$ 284.696.804,39	\$ 1.722.310,86

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 223.605.094,38
Saldo intereses	\$ 61.091.710,01
Total a pagar	\$ 284.696.804,39

mp



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

110013342-052-2017-00502-00

Demandante:

ROBINSON OROZCO ARANDA

Demandado:

NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ARMADA NACIONAL

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Resuelve

recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 19 de enero de 2018 (Fl.19), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 16 de enero del año en curso (Fl.17), que resolvió requerir a la Armada Nacional con el fin de que indique el último lugar de prestación de servicios del actor, para efectos de establecer la competencia por razón del territorio.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

"(...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)". (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por el actor es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 16 de enero, notificada por estado el 17 de enero del año 2018, el Despacho resolvió previo a decidir acerca de la admisión del asunto de la referencia, requerir a la Armada Nacional, con el fin de que allegará certificación en la que indicara el último municipio y departamento en el cual el actor prestó o debió prestar sus servicios.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que en consideración a que se trata de un conflicto de naturaleza laboral del orden nacional, se acata la disposición contenida en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual, la competencia territorial "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó que la competencia por el factor territorial se debe determinar atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor consagró que "En los asuntos de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar."

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora solicitó que se revoque el auto y se continúe con el trámite procesal.

Exp. 11001-33-42-052-2017-000502-00 Demandante: Robinson Orozco Aranda

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 16 de enero del 2018, que ordenó requerir a la Armada Nacional para que allegara certificación, con el fin de que indicara el último lugar de prestación de servicios del actor, para efectos de establecer si esta instancia judicial es la competente en razón del territorio para conocer del asunto de la referencia.

Sobre el particular, es menester indicar que el actor pretende que la Nación –Ministerio de Defensa reconozca y pague la asignación de retiro, junto con el retroactivo dejado de percibir por las mesadas pensionales a que tiene derecho.

Así las cosas, se evidencia que la solicitud del actor gira en torno a una controversia de carácter laboral, teniendo en cuenta que el reconocimiento deprecado deviene del tiempo de prestación de servicios en la entidad en el cargo de Panadero Grado AS8 (Fl. 6), en caso de que tenga derecho por haber cumplido los requisitos.

En ese sentido, se hace necesario señalar que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)". (Negrillas fuera de texto)

Entonces, se tiene que la pensión referida deviene de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral sino de una relación legal y reglamentaria, motivo por el cual, cualquier conflicto que se suscite en torno a la misma debe adelantarse a través

Exp. 11001-33-42-052-2017-000502-00 Demandante: Robinson Orozco Aranda

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la sección segunda de los juzgados administrativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, según el cual:

"Artículo 18.- **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (...)".

Del precedente normativo, se concluye que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para adelantar el presente asunto, por lo cual, hay lugar a determinar el circuito judicial correspondiente para dar trámite al asunto de la referencia por factor territorial, situación que se encuentra regulada en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, que al tenor dispone:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)".

De la norma en cita, se colige que la competencia en razón del territorio se establece por el último lugar en el que se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Bajo las anteriores consideraciones y descendiendo al caso concreto, no obra documental que permita a esta instancia judicial inferir el último lugar en el cual, el señor Robinson Orozco Aranda, prestó o debió prestar sus servicios.

Por lo expuesto, es necesaria la certificación solicitada a la Armada Nacional, razón por la cual, no se revocará la providencia de 16 de enero de 2018.

Finalmente, esta instancia no evidencia cumplimiento por parte de la entidad requerida a la solicitud de esta instancia, motivo por el cual, se ordenará requerir nuevamente a la Armada Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Robinson Orozco Aranda, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.716.949 de Puerto Leguizamo (Putumayo), prestó o debió prestar sus servicios.

Exp. 11001-33-42-052-2017-000502-00 Demandante: Robinson Orozco Aranda

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto la 16 de enero de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase nuevamente a la Armada Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Robinson Orozco Aranda, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.716.949 de Puerto Leguizamo (Putumayo), prestó o debió prestar sus servicios.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

110013342-052-2017-00527-00

Demandante:

GLORIA ASTRID TRUJILLO DÍAZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 48-63), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Gloria Astrid Trujillo Díaz en contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Gloria Astrid Trujillo Díaz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SUB 16667 del 22 de marzo de 2017 y DIR 5544 del 15 de mayo de 2017, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de la actora y resolvió un recurso de apelación, respectivamente (FI.49).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reliquide su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora

fue en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia en la Resolución No. SUB 16667 del

22 de marzo de 2017, obrante a folio 11 vuelto del expediente, por lo que se colige que

este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio,

de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reconocimiento pensional, derecho

cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, expidió la Resolución

No. SUB 16667 del 22 de marzo de 2017 (Fis. 10 a 14), mediante la cual se negó la

reliquidación de la pensión que devenga la actora, contra la cual se interpuso en tiempo

recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. DIR 5544 del 15 de

mayo de 2017 (Fls. 16 a 22), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la

jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral

1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que

tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1

y 48, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse

designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones,

fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar

y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado

dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

2

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Gloria Astrid Trujillo Díaz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

Exp. 11001-33-42-052-2017-00527-00 Demandante: Gloria Astrid Trujillo Díaz

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Omar Corredor, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.048 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional número 53.741 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 y 48).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso 11001-33-42-052-2018-00007-00

Demandante : Dagoberto Pedraza Berrio

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que

admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Dagoberto Pedraza Berrio, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Dagoberto Pedraza Berrio, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 02 de diciembre de 2016 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio del actor es en el IED COLEGIO SALUDCOOP SUR, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución No. 7626 del 06 de diciembre de 2013, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls.13-16).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Dagoberto Pedraza Berrio, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- Vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifiquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00008-00

Demandante : Alejandrina Bogotá Amaya

Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que

admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Alejandrina Bogotá Amaya, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Alejandrina Bogotá Amaya, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 05 de julio de 2017 en la cual se negó a la parte actora la reliquidación de su pensión incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el IED COLEGIO NUEVO CHILE, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución No. 2263 del 22 de diciembre de 2014 (fl.8), se

colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora Alejandrina Bogotá Amaya, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con cédula de ciudadanía 11.299.893 de Girardot, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifiquese y cúmplase,

Alexander and all the same and all the s

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

110013342-052-2018-00014-00

Demandante:

CARLOS MAURICIO CONTRERAS MUNEVAR

Demandado:

NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE

RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CREMIL

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento

del Derecho

Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Carlos Mauricio Contreras Munevar, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

• Por Secretaría ofíciese al Ejército Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Carlos Mauricio Contreras Munevar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.433.972, prestó o debió prestar sus servicios.

Notifiquese y cúmplase,

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

10

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO

Secretario

Ellis And Fred the Mark

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

11001-33-42-052-2018-00015-00

Demandante: Blanca Aurora Rodríguez Acosta

Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y

Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por

competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora Blanca Aurora Rodríguez Acosta fue en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), en la "I.E. DPTAL LICEO INTEGRADO DE ZIPAQUIRA" como se colige de la Resolución No. 1392 del 23 de octubre de 2006 obrante a folios 11 y 12 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

El Acuerdo No PSAA06 - 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del municipio de Zipaquirá, entre otros.1

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto la accionante prestó por

^{1 (...)} El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Zipaquirá (...)

última vez sus servicios en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, municipio que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifiquese y cúmplase,

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00020-00

Demandante: Héctor Ariel Guzmán Soto

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército

Nacional

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que

admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Héctor Ariel Guzmán Soto contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Héctor Ariel Guzmán Soto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20173171041821: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de junio de 2017, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reajuste salarial del 20% conforme a lo establecido en la Ley 131 de 1985 y el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia.

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio del actor es en el Batallón de Mantenimiento nº. 1 José María Rosillo, ubicado en la cuidad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada a folio 9, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es susceptible de conciliación, la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls.11-12).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El Ministerio de Defensa Nacional, expidió el Oficio No. 20173171041821: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de junio de 2017 (Fl. 7), mediante el cual negó el reajuste salarial solicitado por la parte actora en el escrito visto a folios 3-5, sin que proceda recurso alguno contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Héctor Ariel Guzmán Soto, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79110245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifiquese y cúmplase,

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Juez

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO

Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00024-00

Demandante : Berenice Orjuela Cedeño

Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que

admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Berenice Orjuela Cedeño, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Berenice Orjuela Cedeño, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 6705 del 10 de octubre de 2014, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el IED CARLOS ALBAN HOLGUIN, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 10, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada mediante Resolución nº. 6705 del 10 de octubre de 2014, reconoció pensión de jubilación a la demandante, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora Berenice Orjuela Cedeño, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario — cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Giovanni Alberto Sánchez González, identificado con cédula de ciudadanía 79.943.782 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 139.493 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _______

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00028-00

Demandante: Fabio Temistocles Buitrago Suarez

Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que

admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Fabio Temistocles Buitrago Suarez, contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Fabio Temistocles Buitrago Suarez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 5007 del 14 de septiembre de 2015, mediante la cual la entidad accionada negó la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el IED INEM SANTIAGO PEREZ, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 9, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

-~- ---

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó solicitud con el fin de que le fuera reliquidada su pensión de jubilación, el 13 de agosto de 2015, la cual fue resuelta negativamente a través de la Resolución No. 5007 del 14 de septiembre de 2015 (fls.7-8).

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Fabio Temistocles Buitrago Suarez, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Andrés Sánchez Lancheros, identificado con cédula de ciudadanía 80.154.207, portador de la Tarjeta Profesional No. 216.719 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifiquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN POLÍDO MOLANO Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

11001-33-42-052-2018-00031-00

Demandante:

Jairo Castañeda Orozco

Demandado :

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP

Asunto

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que

admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jairo Castañeda Orozco contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ANTECEDENTES

El señor Jairo Castañeda Orozco en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) RDP 037691 del 2 de octubre de 2017, (ii) RDP 044968 del 29 de noviembre de 2017 y RDP 046926 del 14 de diciembre de 2017 mediante el cual la entidad accionada negó la reliquidación pensional solicitada.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita se reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El accionante en ejercicio del derecho de petición el 14 de junio de 2017 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez ante la entidad accionada, quien mediante la Resolución No. RDP 037691 del 2 de octubre de 2017 negó la anterior petición.

Inconforme con lo anterior, el sujeto activo interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos de manera negativa a través de las Resoluciones Nos. RDP 044968 del 29 de noviembre de 2017 y RDP 046926 del 14 de diciembre de 2017 respectivamente, por lo que se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c y d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación

razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Jairo Castañeda Orozco en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que

4

Demandante: Jairo Castañeda Orozco Proceso No. 2018-00031

sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos

relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo

reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA

modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las

copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los

sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172

CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que

tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo

175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Alfonso Yepes Sandino, identificado con

cédula de ciudadanía 12'132.608 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No.

69.008 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los

efectos del poder conferido (fl.1).

Notifiquese y cúmplase;

tooking XI.)

דפווו

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por

anotación en el ESTADO No...

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO

Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso 11001-33-42-052-2018-00033-00

Demandante: Gonzalo Humberto Álvarez Benavides

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que

admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Gonzalo Humberto contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ANTECEDENTES

El señor Gonzalo Humberto Álvarez Benavides en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: (i) RDP 018110 del 2 de mayo de 2017, (ii) RDP 025467 del 20 de junio de 2017 y RDP 027549 del 7 de julio de 2017 mediante el cual la entidad accionada negó la reliquidación pensional solicitada.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita se reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último semestre de conformidad en lo establecido en el artículo 7° del Decreto 929 de 1976.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

No obstante, el accionante citó a conciliación prejudicial a la UGPP, trámite que se adelantó ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá quien el 6 de diciembre de 2017 la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El accionante en ejercicio del derecho de petición el 11 de octubre de 2016 solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez ante la entidad accionada, quien mediante la Resolución No. 018110 del 2 de mayo de 2017 reconoció la pensión solicitada sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el actor en el último semestre.

Inconforme con lo anterior, el sujeto activo interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos de manera negativa a través de las Resoluciones Nos. RDP 025467 del 20 de junio de 2017 y RDP 027549 del 7 de julio de 2017 respectivamente, por lo que se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c y d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Gonzalo Humberto Álvarez Benavides en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario — cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado José Domingo Jiménez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 19'304.826 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 58.624 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifiquese y cúmplase;

Juez

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO

Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

: 11001-33-35-028-2014-00250-00

Demandante : Marco Antonio Sánchez López

Demandado

: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - pone de

presente la liquidación de los gastos procesales y ordena

archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 107 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No

> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

: 11001-33-35-017-2014-00080-00

Demandante

: Myrian Elvira Chacón Pérez

Demandado

: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - pone de

presente la liquidación de los gastos procesales y ordena

archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 100 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y cúmplase

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO

Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

11001-33-35-017-2014-00270-00

Demandante:

Desiderio Meléndez Ibáñez

Demandado:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército

Nacional

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que

acepta renuncia de poder

Se advierte que la abogada Camila Andrea Mejía Tovar, apoderada judicial de la entidad accionada, mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 12 de enero de 2018 (fl.213), presenta renuncia de poder acompañado del escrito en el cual le hace saber a su poderdante la anterior decisión junto con el listado de los procesos que se encuentran a su cargo dentro del cual figura el de la referencia.

Así las cosas, al cumplir el mencionado escrito con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Juzgado acepta la renuncia del poder presentado por la doctora Camila Andrea Mejía Tovar, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.728.048 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.390 del C.S. de la J.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Camila Andrea Mejía Tovar, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.728.048 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.390 del C.S. de la J.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

11001-33-35-012-2013-00305-00

Demandante:

Rosa Elena Vargas Hernández

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional

y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

- UGPP

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que

corre traslado

Póngase en conocimiento la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuadas por la Secretaría del Despacho obrante a folio 283 en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 14 de diciembre de 2016 (fls.256 a 262) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E.

Por secretaría, atiéndase las solicitudes de copias presentadas mediante memoriales de 7 de abril de 2017 (fl.277), 27 de abril de 2017 (fl.278) y 6 de julio de 2017 (fl.280), las cuales se expedirán a costa de las partes interesadas.

Las copias ordenadas serán entregadas únicamente a la accionante, a los apoderados de las partes demandante y demandada, o aquella persona que esté facultada para recibir.

Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

Notifiquese y cúmplase,

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

ERO

Marchard Caroling of the



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

11001-33-35-026-2014-00353-00

Demandante

Pedro Nel Carvaial Nieto

Demandado

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Asunto

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena

liquidar costas

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 353 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de 24 de febrero de 2017 (fls.224 y 225), en el sentido de efectuar la liquidación de las costas, incluyendo las agencias en derecho, en los términos indicados en el numeral 2 de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D de fecha 25 de agosto de 2016 (fls. 206 a 213).

Notifiquese y cúmplase

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO

Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

11001-33-35-017-2014-00374-00

Demandante:

Fernando Castellanos Vanegas

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército

Nacional

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que

corre traslado

El Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la renuncia de poder presentada por el abogado Willmar Ramón Millán Zúñiga (fl.166), toda vez que, dentro del expediente de la referencia no obra poder otorgado por la entidad accionada para que el citado profesional del derecho la represente, en consecuencia no se encuentra reconocido para actuar

De otra parte, póngase en conocimiento la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuadas por la Secretaría del Despacho obrante a folio 171 en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 17 de mayo de 2016 (fls.145 a 152) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D.

Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

Notifiquese y cúmplase,

luez

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _______

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

ERO

Eller Herry Marry.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

110013335-704**-2015-00020-**00

Demandante:

MARÍA TERESA CARREÑO DE ALBARRACÍN

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP

Asunto:

Libra mandamiento de pago

Allegada la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por la señora CARREÑO DE ALBARRACÍN, respecto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 24 de junio de 2010, a través de los cuales se accedió a lo solicitado dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 014 - 2007 - 00759.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el actor que mediante los fallos referidos, además de acceder a sus pretensiones, se dispuso que los intereses se reconocerían conforme a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, y aun cuando la Unidad respectiva, mediante la Resolución No. UGM 034176 del 21 de febrero de 2012, dio cumplimiento a la providencia mencionada, reliquidando la pensión de vejez del accionante cuyas diferencias fueron incluidas en la nómina de octubre de 2012, lo cierto es que no canceló lo relacionado con los intereses moratorios, causados entre el día siguiente a la ejecutoria de tal decisión (10 de julio de 2010) y el 30 de septiembre de 2012, cuando fueron incluidos en nómina los valores derivados de la mencionada condena, por lo que los mismos ascienden a \$34.263.454.00,.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

1. Primera copia autentica de las sentencias proferidas, en primera instancia por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2009, y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C" el día 24 de junio de 2010; dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 014 - 2007 - 00759, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls.10 a 45) y de prestar mérito ejecutivo.

Expediente No. 110013335-704-2015-00019-00 Demandante: Carlos Julio Angarita Martinez

- 2. Copia de la Resolución No. UGM 034176 del 21 de febrero de 2012, expedida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (fls. 46 a 52).
- 3. Liquidación de indexación elaborada por la ejecutada (fls. 59 a 63)
- 4. Liquidación de intereses elaborada por el extremo actor (fl. 64).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en la sentencia proferida dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda <u>acompañada de</u> <u>documento que preste mérito ejecutivo</u>, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias <u>debidamente ejecutoriadas</u> proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, <u>mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."</u>

Bajo la anterior perspectiva normativa, a efectos de determinar si las aludidas sentencias, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas, se observa que en la proferida en primera instancia (numeral 4º de la parte resolutiva), el Juzgado fallador dispuso: "A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los art. 176 y 177 del C.C.A.".

Decisión que fue confirmada por el superior y por tanto quedó en firme y ejecutoriada, y que además vale precisar, es el documento objeto de recaudo y por

Expediente No. 110013335-704-2015-00020-00 Demandante: Maria Teresa Carreño de Albarracin

tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está con sujeción a la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el inciso 5º del art. 177 en cita prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales moratorios, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados por la entidad demandada, se concluye con facilidad que la misma sí contiene una obligación clara y expresa a favor del ejecutante y a cargo de la UGPP, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Consecuente con lo anterior, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, los cuales en efecto serán calculados sobre la suma \$49.682.462.95, que corresponde al total de las mesadas atrasadas indexadas, conforme al resumen de liquidación que obra a folio 63, base que vale decir, presentó incrementos mensuales, correspondientes a las diferencias que se causaron desde la aludida fecha de ejecutoria hasta cuando se hizo efectivo el pago.

De otra parte, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, pero su cumplimiento se dio cuando ya había entrado en rigor el CPACA, razón por la cual se concluye que el mismo se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos, el cual señaló:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las <u>demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada</u> en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las <u>demandas y procesos en</u> curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con <u>el régimen jurídico anterior.</u>" (Subrayas fuera de texto)

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta las previsiones del art. 177 del CCA, se observa que la causación de intereses fue continua como quiera que tal decisión se presentó para su cumplimiento el 16 de julio de 2010¹, no obstante, respecto de la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse los intereses causados, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

3

¹ Como se extrae de la resolución visible a folio 46 del expediente.

""La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley"². (Subrayas fuera de texto)

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no podían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino solamente hasta el 2 de julio de 2012 cuando entró en vigencia el CPACA, fecha a partir de la cual debían liquidarse con base en la tasa equivalente al DTF.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$49.682.462.95 y sus posteriores incrementos, a la tasa comercial desde el 10 de julio de 2010 al 2 de julio de 2012 y desde tal fecha una tasa equivalente al DTF hasta el 31 de septiembre de 2012 cuando se incluyó en nómina el pago pertinente.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$30.051.485.59, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

Adicionalmente, por considerarlo procedente se ordenará que dicha suma, sea actualizada desde el 1º de octubre de 2012, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora MARÍA TERESA CARREÑO DE ALBARRACÍN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído³, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

² Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

³ Conforme a las previsiones del artículo 431 del CGP, por remisión expresa del artículo 298 del CPACA.

- a. \$30.051.485.59, por concepto de los intereses moratorios consagrados en el art. 177 del CCA, reconocidos y ordenados mediante la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección "C" el día 24 de junio de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 014 2007 00759, cuya primera copia autentica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo se allegó como base de recaudo.
- b. Por el valor que arroje la indexación o actualización de la suma referida en el numeral anterior, desde el 1º de octubre de 2012, hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación.
- 2. NOTIFIQUESE personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones admisibles.
- 3. NOTIFÍQUESE igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifiquese y cúmplase,

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO

Secretario

MPV.

6

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO

704-2015-020

ACREEDOR DEUDOR 'MARÌA TERESA CARREÑO DE ALB

DOR UGPP

CAPITAL INICIAL \$ 49.682.462,95

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
10-jul-10	31-jul-10	14,94%	21	\$ 49.682.462,95	\$ 0,00	1,87%	\$ 649.474,00	\$ 649.474,00	\$ 50.331.936,95	\$ 407.017,80
01-ago-10	31-ago-10	14,94%	31	\$ 50.089.480,75	\$ 0,00	1,87%	\$ 966.601,75	\$ 1.616.075,75	\$ 51.705.556,50	\$ 407.017,80
01-sep-10	30-sep-10	14,94%	30	\$ 50.496.498,55	\$ 0,00	1,87%	\$ 943.022,11	\$ 2.559.097,86	\$ 53.055.596,41	\$ 407.017,80
01-oct-10	31-oct-10	14,21%	31	\$ 50.903.516,35	\$ 0,00	1,78%	\$ 934.312,83	\$ 3.493.410,69	\$ 54.396.927,04	\$ 407.017,80
01-nov-10	30-nov-10	14,21%	30	\$ 51.310.534,15	\$ 0,00	1,78%	\$ 911.403,36	\$ 4.404.814,06	\$ 55.715.348,21	\$ 407.017,8 <u>0</u>
01-dic-10	31-dic-10	14,21%	31	\$ 51.717.551,95	\$ 0,00	1,78%	\$ 949.254,12	\$ 5.354.068,17	\$ 57.071.620,12	\$ 407.017,80
01-ene-11	31-ene-11	15,61%	31	\$ 52.124.569,75	\$ 0,00	1,95%	\$ 1.050.983,36	\$ 6.405.051,53	\$ 58,529,621,28	\$ 419.920,27
01-feb-11	28-feb-11	15,61%	28	\$ 52.544.490,02	\$ 0,00	1,95%	\$ 956.922,74	\$ 7.361.974,27	\$ 59.906.464,29	\$ 419.920,27
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	31	\$ 52.964.410,29	\$ 0,00	1,95%	\$ 1.067.916,99	\$ 8.429.891,26	\$ 61.394.301,55	\$ 419.920,27
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	30	\$ 53.384.330,56	\$ 0,00	2,21%	\$ 1.180.461,01	\$ 9.610.352,27	\$ 62.994.682,83	\$ 419.920,27
01-may-11	31-may-11	17,69%	31	\$ 53.804.250,83	\$ 0,00	2,21%	\$ 1.229.404,71	\$ 10.839.756,98	\$ 64.644.007,81	\$ 419.920,27
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 54.224.171.10	→ \$ 0,00	2,21%	\$ 1.199.031,98	\$ 12.038.788,97	\$ 66.262.960,07	\$ 419.920,27
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 54.644.091,37	\$ 0,00	2,33%	\$ 1.314.941,75	\$ 13.353.730,72	\$ 67.997.822,09	\$ 419.920,27
01-ago-11	31-ago-11	18,63%	31	\$ 55.064.011,64	\$ 0,00	2,33%	\$ 1.325.046,61	\$ 14.678.777,33	\$ 69.742.788,97	\$ 419.920,27
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 55.483.931,91	\$ 0,00	2,33%	\$ 1.292.082,06	\$ 15.970.859,39	\$ 71.454.791,30	\$ 419.920,27
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	.31	\$ 55.903.852,18	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.400.135,27	\$ 17.370.994,66	\$ 73.274.846,84	\$ 419.920,27
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 56.323.772,45	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.365.147,43	\$ 18.736.142,10	\$ 75.059.914,55	\$ 419.920,27
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 56.743.692,72	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.421.169,43.	.\$ 20.157.311,53	\$ 76.901.004 <u>,25</u>	\$ 419.920,27
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 57.163.612,99	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.470.819,76	\$ 21.628.131,29	\$ 78.791.744,28	\$ 485.583,29
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 57.649.196,28	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.387.616,15	\$ 23.015.747,44	\$ 80.664.943,72	\$ 485.583,29
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 58.134.779,57	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.495.807,88	\$ 24.511.555,32	\$ 82.646.334,89	\$ 485.583,29
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 58.620.362,86	\$ 0,00	2,57%	\$ 1.503.612,31	\$ 26,015,167,63	\$ 84.635.530,49	\$ 485.583,29
01-may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 59.105.946,15	\$ 0,00	2,57%	\$ 1.566.603,10	\$ 27.581.770,73	\$ 86.687.716,88	\$ 485.583,29
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	30	\$ 59.591.529,44	\$ 0,00	2,57%	\$ 1.528.522,73	\$ 29.110.293,46	\$ 88.701.822,90	\$ 48 <u>5.583,29</u>
01-jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 60.077.112,73	\$ 0,00	2,61%	\$ 104.434,05	\$ 29.214.727,51	\$ 89.291.840,24	\$ 485.583,29
03-jul-12	31-jul-12	5,52%	29	\$ 60.562.696,02	\$ 0,00	0,46%	\$ 269.302,12	\$ 29.484.029,63	\$ 90.046.725,65	\$ 485. <u>583,29</u>
01-ago-12	31-ago-12	5,41%	31	\$ 61.048.279,31	\$ 0,00	0,45%	\$ 284,400,19	\$ 29.768.429,82	\$ 90.816.709,13	\$ 485 <u>.583,29</u>
01-sep-12	30-sep-12	5,52%	30	\$ 61.533.862,60	\$ 0,00	0,46%	\$ 283.055,77	\$ 30.051.485,59	\$ 91.585.348,19	\$ 485.583,29

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 61.533.862,60
Saldo intereses	\$ 30.051.485,59
Total a pagar	\$ 91.585.348,19



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

: 11001-33-42-052-2016-00085-00

Demandante

: Luis Javier Motta Trujillo

Demandado

: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - pone de

presente la liquidación de los gastos procesales y ordena

archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 145 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y cúmplase

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

: 11001-33-42-052-2016-00099-00

Demandante

: Rosalba Bobadilla Ruiz

Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - pone de

presente la liquidación de los gastos procesales y ordena

archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 84 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y cúmplase

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

: 11001-33-42-052-2016-00198-00

Demandante

: Publio Eutimio Torres Roberto

Demandado

: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Asunto

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - pone de

presente la liquidación de los gastos procesales y ordena

archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 103 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. ______

DIEGO EDWIN PUEIDO MOLANO Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

11001-33-42-052-2016-00289-00

Demandante : Blanca Gladys Hernández Cortés

Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y

Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - pone de

presente la liquidación de los gastos procesales y ordena

archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 86 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y cúmplase

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

11001-33-42-052-2016-00291-00

Demandante

: Daniel Ricardo Jiménez Estévez

Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena

archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 100 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Por secretaría, atiéndase la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte actora, mediante memorial de 27 de abril de 2017 (fl.99), las cuales se expedirán a costa de la parte interesada.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

ERO

Charles to the policy day of



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

110013342-052-2016-00347-00

Demandante:

HECTOR ANÍBAL CASTIBLANCO RÍOS

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

ontribuciones Paraliscales de la Pro

UGPF

Asunto:

Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta la documental allegada, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por el señor CASTIBLANCO RÍOS, respecto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 31 de enero de 2011, a través de la cual se accedió a lo pretendido dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 019 - 2010 - 00186.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el actor que mediante los fallos referidos, además de acceder a sus pedimentos, se dispuso que los intereses se reconocerían conforme a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, y aun cuando la Unidad respectiva mediante la Resolución No. RDP 003756 del 13 de junio de 2012, pretendió dar cumplimiento a la providencia mencionada reliquidando la pensión de jubilación que disfruta, lo cierto es que no ha cancelado lo relacionado con los intereses moratorios reclamados.

Así las cosas, aduce que tales réditos ascienden a \$6.188.197.00, causados entre el día siguiente a la ejecutoria del fallo objeto de recaudo (23 de febrero de 2011) y el 31 de diciembre de 2012, cuando fueron incluidos en nómina los valores derivados de la mencionada condena.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

1. Copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 31 de enero de 2011, respecto de la cual se negó una solicitud de corrección y/o aclaración el día 27 de septiembre de 2011; dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó Expediente No. 110013342-052-2016-00347-00 Demandante: Hector Anibal Castiblanco Rios

bajo la radicación No. 019 - 2010 - 00186, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls.10 a 33).

- 2. Copia de la Resolución No. RDP 003756 del 13 de junio de 2012 (fls. 36 ss).
- 3. Liquidación de indexación elaborada por la ejecutada (fls. 45 a 49).
- 4. Liquidación de intereses elaborada por el extremo ejecutante (fl. 50).
- 5. Radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo (fl. 82)

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en la sentencia proferida dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)
"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda <u>acompañada de</u>
<u>documento que preste mérito ejecutivo</u>, el juez librará mandamiento ordenando al demandado
que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere
legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias <u>debidamente ejecutoriadas</u> proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, <u>mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas</u> dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, a efectos de determinar si la aludida sentencia, en efecto constituye título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas, se observa que, en el numeral 6º de su parte resolutiva, el Juzgado fallador dispuso: "Se Ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, CAJANAL E.I.C.E., EN LIUQIDACIÓN,

Expediente No. 110013342-052-2016-00347-00 Demandante: Hector Anibal Castiblanco Rios

dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso

Administrativo"1.

Decisión que no fue objeto de alzada y por tanto quedó en firme y ejecutoriada, y

que además vale precisar, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión

que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones

y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está con sujeción a la normatividad

vigente.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el inciso 5º del art. 177 en cita prevé

que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses

comerciales moratorios, y de la documental aportada se puede extraer que los

mismos no han sido reconocidos ni cancelados por la entidad demandada, se

concluye con facilidad que la misma sí contiene una obligación clara y expresa a

favor de aquélla y a cargo de la UGPP, quien no sobra recordar, asumió la atención

de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL

EICE.

Consecuente con lo anterior, solamente resta verificar la exigibilidad del monto

reclamado por concepto de tales intereses, los cuales, sea lo primero señalar, en

efecto habrán de ser calculados sobre la suma \$9.405.905.46, que toma como base

el actor², base que vale decir, presentó incrementos mensuales, correspondientes

a las diferencias que se causaron desde la aludida fecha de ejecutoria hasta cuando

se hizo efectivo el pago.

De otra parte, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se

emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA,

pero su cumplimiento se dio cuando ya había entrado en rigor el CPACA, razón por

la cual se concluye que el mismo se encuentra incurso en el régimen de transición

consagrado en el art. 308 del último de ellos.

Acorde con lo anterior, en lo atinente a los términos procesales de cumplimiento y

efectividad de la condena, debemos remitirnos al art. 177 del CCA, en cuyo inciso

6º se estableció que "Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga

o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan

acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida

¹ Ver folio 28

² El cual corresponde a la sumatoria del capital e indexación, luego de efectuar los correspondientes descuentos

de salud y aportes pensionales conforme a la liquidación que obra a folio 47 del plenario.

3

Expediente No. 110013342-052-2016-00347-00 Demandante: Hector Anibal Castiblanco Ríos

para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".

Descendiendo la norma en cita al caso bajo estudio, partimos de que el fallo base de recaudo cobró ejecutoria el 22 de febrero de 2011, por lo que el interesado debía solicitar su cumplimiento antes del 22 de agosto del mismo año, sin embargo, tal actuación solamente se dio el 13 de diciembre del 2011, como se observa a folio 82, razón por la que entre el 22 de agosto y el 12 de diciembre de 2011, no se causaron intereses moratorios.

Ahora, respecto de la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse los intereses causados, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley"3. (Subrayas fuera de texto)

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no podían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino solamente hasta el 2 de julio de 2012 cuando entró en vigencia el CPACA, fecha a partir de la cual debían liquidarse con base en la tasa equivalente al DTF.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$9.405.905.46 y sus posteriores incrementos, a la tasa comercial desde el 23 de febrero de 2011 al 2 de julio de 2012 y desde tal fecha una tasa equivalente al DTF hasta el 31 de diciembre de 2012 cuando se incluyó en nómina el pago pertinente, ello sin perder de vista que entre el 22 de agosto y el 12 de diciembre de 2011, cesó la causación de los mismos.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia,

³ Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$3.764.593.38, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

Adicionalmente, por considerarlo procedente se ordenará que dicha suma, sea actualizada desde el 1º de enero de 2013, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor HECTOR ANÍBAL CASTIBLANCO RÍOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído⁴, PAGUE las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$3.764.593.38 por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 31 de enero de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 019 - 2010 -00186, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
 - b. Por el valor que arroje la indexación o actualización de la suma referida en el numeral anterior, desde el 1º de diciembre de 2012, hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación.
 - c. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones admisibles.
- 3. NOTIFÍQUESE igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁴ Conforme a las previsiones del artículo 431 del CGP, por remisión expresa del artículo 298 del CPACA.

4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO ACREEDOR

2016 - 0347

ACREEDOR HÉCTOR ANIBAL CASTIBLANCO RÍ

DEUDOR UGPP

CAPITAL INICIAL \$ 9.405.905,46

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
23-feb-11	28-feb-11	15,61%	.6	\$ 9.405.905,46	\$ 0,00	1,95%	\$ 36.706,55	\$ 36.706,55	\$ 9.442.612,01	\$ 140.891,56
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	31	\$ 9.546.797,02	\$ 0,00	1,95%	\$ 192.491,27	\$ 229.197,82	\$ 9.775.994,84	\$ 140.891,56
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	30	\$ 9.687.688,58	\$ 0,00	2,21%	\$ 214.219,01	\$ 443.416,83	\$ 10.131.105,41	\$ 140.891,56
01-may-11	31-may-11	17,69%	31	\$ 9.828.580,14	\$ 0,00	2,21%	\$ 224.578,96	\$ 667.995,79	\$ 10.496.575,93	\$ 140.891,56
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 9.969.471,70	\$ 0,00	2,21%	\$ 220.449,94	\$ 888.445,74	\$ 10.857.917,44	\$ 140.891,56
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 10.110.363,26	\$ 0,00	2,33%	\$ 243.293,25	\$ 1.131.738,99	\$ 11.242.102,25	\$ 140.891,56
01-ago-11	22-ago-11	18,63%	22	\$ 10.251.254,82	\$ 0,00	2,33%	\$ 175.065,80	\$ 1.306.804,79	\$ 11.558.059,61	\$ 140.891,56
23-ago-11	31-ago-11	0,00%	9	\$ 10.392.146,38	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 11.698.951,17	\$ 140.891,56
01-sep-11	30-sep-11	0,00%	30	\$ 10.533.037,94	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 11.839.842,73	\$ 140.891,56
01-oct-11	31-oct-11	0,00%	31	\$ 10.673.929,50	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 11.980.734,29	\$ 140.891,56
01-nov-11	30-nov-11	0,00%	30	\$ 10.814.821,06	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 12.121.625,85	\$ 140.891,56
01-dic-11	12-dic-11	0,00%	12	\$ 10.955.712,62	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 12.262.517,41	\$ 140.891,56
12-dic-11	31-dic-11	19,39%	19	\$ 11.096.604,18	\$ 0,00	2,42%	\$ 170.337,50	\$ 1.477.142,29	\$ 12.573.746,47	\$ 140.891,56
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 11.237.495,74	\$ 0,00	2,49%	\$ 289.140,77	\$ 1.766.283,06	\$ 13.003.778,80	\$ 146.146,81
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 11.383.642,55	\$ 0,00	2,49%	\$ 274.004,28	\$ 2.040.287,33	. \$ 13.423.929,88	\$ 146.146,81
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 11.529.789;36	\$ 0,00	2,49%	\$ 296.661,48	\$ 2.336.948,81	\$ 13.866.738,17	\$ 146.146,81
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 11,675,936,17	\$ 0,00	2,57%	\$ 299.487,76	\$ 2,636,436,58	\$_14.312.372,75	\$ 146.146,81
01-may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 11.822.082,98	\$ 0,00	2,57%	\$ 313.344,31	\$ 2.949.780,89	\$ 14.771.863,87	\$ 146,146,81
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	30	\$ 11.968.229,79	\$ 0,00	2,57%	\$ 306.985,09	\$ 3.256.765,98	\$ 15.224.995,77	\$ 146.146,81
01-jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 12.114.376,60	\$ 0,00	2,61%	\$ 21.058,82	\$ 3.277.824,81	\$ 15.392.201,41	\$ 1 <u>46</u> .146,81
03-jul-12	31-jul-12	5,52%	29	\$ 12.260.523,41	\$ 0,00	0,69%	\$ 81.777,69	\$ 3.359.602,50	\$ 15.620.125,91	\$ 146.146,81
01-ago-12	31-ago-12	5,41%	31	\$ 12.406.670,22	\$ 0,00	0,68%	\$ 86.696,78	\$ 3.446.299,27	\$ 15.852.969,49	\$ 146.146,81
01-sep-12	30-sep-12	5,52%	30	\$ 12.552.817,03	\$ 0,00	0,69%	\$ 86.614,44	\$ 3.532.913,71	\$ 16.085.730,74	\$ 146.146,81
01-oct-12	31-oct-12	6,21%	31	\$ 12.698.963,84	\$ 0,00	0,78%	\$ 101.861,56	\$ 3.634.775,27	\$ 16.333.739,11	\$ 146.146,81
01-nov-12	30-nov-12	5,10%	30	\$ 12.845,110,65	\$ 0,00	0,64%	\$'81.887,58	\$ 3.716.662,86	\$ 16 .561.773,51	\$ 146.146,81
01-dic-12	31-dic-12	4,58%	29	\$ 12.991.257,46	\$ 0,00	0,38%	\$ 47.930,52	\$ 3.764.593,38	\$ 16.755.850,84	\$ 146.146,81

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 12.991.257,46
Saldo intereses	\$ 3.764.593,38
Total a pagar	\$ 16.755.850,84



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

110013342-052-2016-00355-00

Demandante:

MARÇO ANTONIO ESLAVA WILCHES

Demandado:

NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que

fiia fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 12 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.60 a 63).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (FI.66), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación – Ministerio de Transporte, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Héctor Liborio Vásquez Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía 79.205.808 de Soacha Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 83.382 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.74).

Notifíquese y cúmplase,

igélica alexandr'a sando

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

2



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

110013335-711-2014-00036-00

Demandante:

LUZ MARINA MOSQUERA MUÑOZ

Demandada:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Requiere parte

actora

Mediante providencia proferida el 16 de enero del año 2018 (Fl. 149), esta instancia judicial requirió a la entidad demandada para que allegara:

- Certificación en la que indique de manera clara y concisa quienes son actualmente los beneficiarios de la pensión del señor Manuel Trujillo, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 4.870.720 de Neiva (Huila), en que porcentajes devengan dicha prestación y desde que fechas.
- Liquidación de la prestación devengada por la señora Luz Marina Mosquera Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.757.402, en su calidad de beneficiaria del señor Manuel Trujillo (Q.E.P.D.), en la que se indique de manera detallada el porcentaje que tuvo en cuenta para calcular la misma desde el 24 de mayo de 2014.

Al respecto, la entidad demandada radicó el oficio No. 201811100156611 del 29 de enero del 2018 (Fls. 151-166), sin que con el mismo haya atendido el requerimiento de esta instancia judicial, pues simplemente se limitó a allegar copias de las liquidaciones y memoriales aportados con anterioridad.

De otro lado, se requirió a la parte actora para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia, indicara a esta instancia judicial si la pensión que devenga en calidad de beneficiaria del señor Manuel Trujillo (Q.E.P.D.) ha sido acrecentada, en caso de que haya sido incrementada informara en qué porcentaje y desde que fecha.

Dando respuesta a lo anterior, el apoderado de la demandante mediante escrito allegado el 12 de febrero del año en curso (Fl. 167), indicó "me permito indicarle que por

Exp. 11001-33-35-711-2014-00036-00 Demandante: Luz Marina Mosquera Muñoz

información de la misma señala que sí, no teniendo precisión sobre la fecha exacta de dicho evento", motivo por el cual, solicitó a esta instancia judicial que se conceda un término adicional de 10 días para allegar la documental en la que se corrobore lo dicho.

Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue la documental que permita demostrar el acrecentamiento de la pensión de la señora Mosquera que devenga en calidad de beneficiaria del señor Manuel Trujillo (Q.E.P.D.), desde que fecha y en qué porcentaje.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 151 a 166 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

Notifiquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

2



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

11001-33-42-052-2016-00363-00

Demandante

Javier Andrés Ibáñez Meneses

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía

Nacional

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - pone de

presente la liquidación de los gastos procesales y ordena

archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 366 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y cúmplase

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

11001-33-42-052-2016-00566-00

Demandante

: Mauricio Soler López

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército

Nacional

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - pone de

presente la liquidación de los gastos procesales y ordena

archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 99 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y cúmplase

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por apotación en el ESTADO No. 2012 anotación en el ESTADO No.

> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

11001-33-42-052-2016-00606-00

Demandante

: Carlos Eduardo Ruiz

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército

Nacional

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - pone de

presente la liquidación de los gastos procesales y ordena

archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 119 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y cúmplase

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00771-00
Demandante: ALCIRA DAZA DE CÁCERES

Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,

CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que

fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de julio de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.45 a 48).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 51), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el abogado Hugo Orlando Azuero Guerrero no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere al abogado Hugo Orlando Azuero Guerrero, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifiquese y cúmplase,

() and in It

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. ______.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

110013342-052-2017-00071-00

Demandante:

JORGE YECIDT VELA IZQUIERDO

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que

fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de julio de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.83 a 86).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls.89-90), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

. Exp. 11001-33-42-052-2017-00071-00 Demandante: Beatriz Cartagena Viuda de Agudelo

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.112).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Holman David Ayala Angulo, identificado con cedula de ciudadanía 1.023.873.776 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.944 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.120).

Notifíquese y cúmplase,

حمييا

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. ______.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

110013342-052-2017-00146-00

Demandante:

JOSÉ JAIRO CABEZAS GUZMÁN

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

1. 6. 16.

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que

fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 16 de junio de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.62 a 65).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.67), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

Exp. 11001-33-42-052-2017-00146-00 Demandante: José Jairo Cabezas Guzmán

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.76).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.398.222 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.523 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.82).

Notifiquese y cúmplase,

todicall

Juez

C,A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

110013335-704-2015-00019-00

Demandante:

CARLOS JULIO ANGARITA MARTÍNEZ

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP

Asunto:

Obedece lo resuelto y Libra mandamiento de pago

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 16 de junio de 2017, mediante la cual fue revocado el auto proferido el 23 de agosto de 2016 en el que se había negado el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por el señor ANGARITA MARTÍNEZ, respecto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 12 de junio de 2009, a través de la cual se accedió a lo pretendido dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 000 - 2006 - 07045.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el actor que mediante el fallo referido, además de acceder a sus pretensiones, se dispuso el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 177 del CCA, y aun cuando la Unidad respectiva, mediante la Resolución No. UGM 03463 del 5 de agosto de 2011, dio cumplimiento a la providencia mencionada reliquidando la pensión de jubilación del accionante, cuyas diferencias fueron incluidas en la nómina de febrero de 2012, lo cierto es que no canceló lo relacionado con los intereses moratorios, causados entre el día siguiente a la ejecutoria de tal decisión (10 de julio de 2010) y el 31 de enero de 2012, cuando fueron incluidos en nómina los valores derivados de la mencionada condena, por lo que los mismos ascienden a \$25.545.571.00.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

- Primera copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 12 de junio de 2009, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 000 - 2006 - 07045, junto con la respectiva constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fls. 11 - 26).
- 2. Copia de la Resolución No. UGM 03463 del 5 de agosto de 2011, expedida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (fls. 27 a 32).
- 3. Liquidación de indexación elaborada por la ejecutada (fls. 34 a 36)
- 4. Liquidación de intereses elaborada por el extremo actor (fl. 37).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en la sentencia proferida dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda <u>acompañada de documento que preste mérito ejecutivo</u>, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias <u>debidamente ejecutoriadas</u> proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, <u>mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."</u>

Bajo la anterior perspectiva normativa, a efectos de determinar si la aludida sentencia, en efecto constituye título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas, se observa que en el numeral 5º de su parte resolutiva, el Juzgado fallador dispuso: "La demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, dará cumplimiento al presente fallo,

Expediente No. 110013335-704-2015-00019-00 Demandante: Carlos Julio Angarita Martinez

dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con lo establecido en

el artículo 177 ibídem".

Decisión que ante la ausencia de recursos quedó en firme y ejecutoriada, y que

además vale precisar, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión

que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones

y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está con sujeción a la normatividad

vigente.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el inciso 5º del art. 177 en cita prevé

que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses

comerciales moratorios, sin que de la documental aportada se pueda extraer que

los mismos fueron reconocidos y menos cancelados por la entidad demandada, se

concluye con facilidad que la misma sí contiene una obligación clara y expresa a

favor del ejecutante y a cargo de la UGPP, quien no sobra recordar, asumió la

atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta

CAJANAL EICE.

Consecuente con lo anterior, solamente resta verificar la exigibilidad del monto

reclamado por concepto de tales intereses, los cuales en efecto podrán ser

calculados sobre la suma \$32.471.240.61, que corresponde al total de las mesadas

atrasadas indexadas, conforme al resumen de liquidación que obra a folio 36 (vto),

base que vale decir, presentó incrementos mensuales, correspondientes a las

diferencias que se causaron desde la aludida fecha de ejecutoria hasta cuando se

hizo efectivo el pago.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se

emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA,

al igual que su cumplimiento, razón por la cual se concluye que el mismo, debía

ajustarse en su totalidad a las previsiones de tal codificación.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta las previsiones del art. 177 del CCA, se

observa que la causación de intereses fue continua como quiera que el actor solicitó

su cumplimiento el 10 de septiembre de 2009¹, además que los réditos aquí

reclamados, debía liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la

superintendencia financiera.

¹ Como se extrae de la resolución que obra a folio 27 del expediente.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$32.471.240.61 y sus posteriores incrementos, a la tasa moratoria comercial desde el 1º de julio de 2009 hasta el 31 de enero de 2012, cuando fue incluido en nómina el pago pertinente.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$24.309.173.51, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

Adicionalmente, por considerarlo procedente se ordenará que dicha suma, sea actualizada desde el 1º de febrero de 2012, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- **1. Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de junio de 2017.
- 2. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor CARLOS JULIO ANGARITA MARTÍNEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído², PAGUE las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$24.309.173.51 por concepto de los intereses moratorios consagrados en el art. 177 del CCA, reconocidos y ordenados mediante la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 12 de junio de 2009, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 000 - 2006 - 07045, cuya primera copia autentica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo se allegó como base de recaudo.

² Conforme a las previsiones del artículo 431 del CGP, por remisión expresa del artículo 298 del CPACA.

Expediente No. 110013335-704-2015-00019-00 Demandante: Carlos Julio Angarita Martinez

b. Por el valor que arroje la indexación o actualización de la suma referida en el numeral anterior, desde el 1º de febrero de 2012, hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación.

c. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo.

establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho

corresponda.

4. NOTIFÍQUESE igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco

Agrario -- cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta

y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos

(\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo

PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las

diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión

de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de

pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo

reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifiquese y cúmplase,

ANGÉLICA AL EXANDRA S

ANDRA SANDO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en

el ESTADO No. OT

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO

Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO

704-2015-019

ACREEDOR DEUDOR CARLOS JULIO ANGARITA MARTÍN

OR UGPP

CAPITAL INICIAL \$ 32.471.240,61

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
01-jul-09	30-sep-09	18,65%	92	\$ 32,471,240,61	\$ 0,00	2,33%	\$ 2.321.423,11	\$ 2,321,423,11	\$ 34.792.663,72	\$ 339.094,58
01-oct-09	31-dic-09	17,28%	92	\$ 32.810.335,19	\$ 0,00	2,16%	\$ 2.173.356,60	\$ 4,494,779,71	\$ 37.305.114,90	\$ 339.094,58
01-ene-10	31-ene-10	16,14%	31	\$ 33.149.429,77	\$ 0,00	2,02%	\$ 691,082,74	\$ 5.185.862,45	\$ 38.335.292,22	\$ 345.876,47
01-feb-10	28-feb-10	16,14%	28	\$ 33.495.306,24	\$ 0,00	2,02%	\$ 630.716,62	\$ 5.816.579,07	\$ 39,311,885,31	\$ 345.876,47
01-mar-10	31-mar-10	16,14%	31	\$ 33.841.182,71	\$ 0,00	2,02%	\$ 705.504,06	\$ 6.522.083,12	\$ 40.363.265,83	\$ 345.876,47
01-abr-10	30-abr-10	15,31%	30	\$ 34.187.059,18	\$ 0,00	1,91%	\$ 654.254,85	\$ 7.176.337,97	\$ 41.363.397,15	\$ 345.876,47
01-may-10	31-may-10	15,31%	31	\$ 34.532.935,65	\$ 0,00	1,91%	\$ 682.903,19	\$ 7.859.241,16	\$ 42.392.176,81	\$ 345.876,47
01-jun-10	30-jun-10	15,31%	30	\$ 34.878.812,12	\$ 0,00	1,91%	\$ 667.493,27	\$ 8.526.734,43	\$ 43.405.546,55	\$ 345.876,47
01-jul-10	31-jul-10	14,94%	31	\$ 35.224.688,59	\$ 0,00	1,87%	\$ 679.748,43	\$ 9.206.482,85	\$ 44.431.171,44	\$ 345.876,47
01-ago-10	31-ago-10	14,94%	31	\$ 35.570.565,06	\$ 0,00	1,87%	\$ 686.422,98	\$ 9.892,905,83	\$ 45.463.470,89	\$ 345.876,47
01-sep-10	30-sep-10	14,94%	30	\$ 35.916.441,53	\$ 0,00	1,87%	\$ 670.739,55	\$ 10,563,645,38	\$ 46.480.086,91	\$ 345.876,47
01-oct-10	31-oct-10	14,21%	31	\$ 36.262,318,00	\$ 0,00	1,78%	\$ 665.579,74	\$ 11,229.225,12	\$ 47.491.543,12	\$ 345.876,47
01-nov-10	30-nov-10	14,21%	30	\$ 36.608.194,47	\$ 0,00	1,78%	\$ 650.253,05	\$ 11.879,478,17	\$ 48.487.672,64	\$ 345.876,47
01-dic-10	31-dic-10	14,21%	31	\$ 36.954.070,94	\$ 0,00	1,78%	\$ 678,276,57	\$ 12.557.754,75	\$ 49.511.825,69	\$ 345.876,47
01-ene-11	31-ene-11	15,61%	31	\$ 37.299.947,41	\$ 0,00	1,95%	\$ 752,075,73	\$ 13.309.830,48	\$ 50.609.777,89	\$ 356.840,00
01-feb-11	28-feb-11	15,61%	28	\$ 37.656.787,41	\$ 0,00	1,95%	\$ 685.792,86	\$ 13.995.623,34	\$ 51.652.410,75	\$ 356.840,00
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	31	\$ 38.013.627,41	\$ 0,00	1,95%	\$ 766.465,60	\$ 14.762.088,94	\$ 52.775,716,35	\$ 356.840,00
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	30	\$ 38.370.467,41	\$ 0,00	2,21%	\$ 848.466,96	\$ 15.610.555,90	\$ 53.981.023,31	\$ 356.840,00
01-may-11	31-may-11	17,69%	31	\$ 38.727.307,41	\$ 0,00	2,21%	\$ 884.902,84	\$ 16.495.458,74	\$ 55.222,766,15	\$ 356.840,00
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 39.084.147,41	\$ 0,00	2,21%	\$ 864.248,21	\$ 17.359.706,95	\$ 56.443.854,36	\$ 356.840,00
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 39,440,987,41	\$ 0,00	2,33%	\$ 949.098,06	\$ 18.308.805,01	\$ 57.749.792,42	\$ 356.840,00
01-ago-11	31-ago-11	18,63%	31	\$ 39.797.827,41	\$ 0,00	2,33%	\$ 957.684,97	\$ 19.266.489,98	\$ 59.064.317,39	\$ 356.840,00
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 40.154.667,41	\$ 0,00	2,33%	\$ 935.101,82	\$ 20,201,591,79	\$ 60.356.259,20	\$ 356.840,00
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 40.511.507,41	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.014.627,58	\$ 21.216.219,38	\$ 61.727.726,79	\$ 356.840,00
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 40.868.347,41	\$ 0,00	2,42%	\$ 990.546,57	\$ 22.206.765,95	\$ 63.075.113,36	\$ 356.840,00
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 41.225.187,41	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.032.502,00	\$ 23.239.267,94	\$ 64.464.455,35	\$ 356.840,00
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 41.582.027,41	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.069.905,57	\$ 24.309.173,51	\$ 65.891.200,92	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 41.582.027,41
Saldo intereses	\$ 24.309.173,51
Total a pagar	\$ 65.891.200,92



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

110013335-708-2015-00007-00

Demandante:

MARÍA CECILIA URREGO DE RUIZ

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP

Asunto:

Corre traslado de excepciones

A efectos de continuar el trámite pertinente conforme a lo dispuesto en los autos precedentes, de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo (fls. 144 y ss.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (numeral 1º artículo 443 del CGP).

Notifiquese y cúmplase,

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juez

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO

Secretario

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

110013342-052-2016-00543-00

Demandante:

JAIME MERIZALDE ESCOBAR

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Prescinde

audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre

traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido el 11 de agosto de 2017, se requirió a la Contraloría General de la República para que allegará certificación de los factores salariales devengados por el actor en el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, desde el 31 de octubre de 1994 y el 30 de octubre de 1995 (Fls. 126-127).

Al respecto, la entidad requerida cumplió con la prueba solicitada por este Despacho, la cual se puso en conocimiento por el término de 5 días (Fl. 134), en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>O(2</u>.

DIEGO EDWIN PULÍDO MOLANO

Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

110013342-052-2017-00196-00

Demandante:

HERNANDO OCTAVIO SIMIJACA ROBLES

Demandado:

NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

POLICÍA NACIONAL

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que

fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de julio de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.139 a 142).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls.143-144), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Vallejo Acosta, identificado con cedula de ciudadanía 17.421.281 de Acacias (Meta) y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.491 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.166).

Notifíquese y cúmplase,

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _______.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00198-00
Demandante: CLARA AMPARO PARRA VELEZ

Demandado: ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto de

obedézcase y cúmplase e Inadmite demandada

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió devolver el proceso de la referencia a esta instancia judicial.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 6 de diciembre de 2017, mediante la cual resolvió devolver el expediente de la referencia a este Despacho (Fls. 81-84).

Ahora bien, se advierte que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 107860 del 24 de mayo de 2013 y GNR 161285 del 8 de mayo de 2014, mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la actora y se resolvió un recurso de reposición (Fl. 42).

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios causados sobre cada una de las mesadas pensionales desde el 25 de julio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013, razón por la cual, el presente asunto gira en torno a un derecho incierto y discutible, que no obedece a una prestación periódica, el cual es susceptible de conciliación.

Criterio adoptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección C, en providencia del 6 de diciembre de 2017, mediante la cual estudió la cuantía del presente asunto y resolvió devolverlo a esta instancia (Fls. 82), por considerar:

"No obstante lo anterior, para el Magistrado sustanciador del presente asunto, resulta claro que no existe causa jurídica que determine la periodicidad de la acreencia

Exp. 11001-33-42-052-2017-00198-00 Demandante: Clara Amparo Parra Vélez

reclamada, cuando lo que solicita es por un periodo determinado. En este orden de ideas, el Despacho, teniendo en cuenta que no estamos frente a una prestación periódica sino ante una pretensión consistente en un único pago de una suma fija de dinero que en tal virtud es susceptible de la caducidad de cuatro (4) meses contemplada en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. (...)"

Así las cosas, observa el Despacho que no se acredita en el expediente el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, aspecto que deberá ser subsanado de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, pues la presente controversia gira en torno a un derecho incierto y discutible.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 6 de diciembre de 2017, mediante la cual resolvió devolver el asunto de la referencia a esta instancia judicial (Fis. 81-84).

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Clara Amparo Parra Vélez, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane en el sentido de que allegue constancia de conciliación prejudicial de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

TERCERO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifiquese y cúmplase,

HOCKOH VOIC

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy. 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación

en el ESTADO No. _______

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO

Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

110013342-052-2017-00371-00

Demandante:

CAROLINA MAYORGA RODRÌGUEZ

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP

Asunto:

Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por la señora MAYORGA RODRÌGUEZ, respecto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 19 de octubre de 2011, a través de los cuales se accedió a lo pretendido dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 022 - 2008 - 00066.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el actor que mediante los fallos referidos, además de acceder a sus pedimentos, se dispuso que los intereses se reconocerían conforme a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, y aun cuando la Unidad respectiva mediante la Resolución No. RDP 020448 del 20 de diciembre de 2012, pretendió cumplimiento a la providencia mencionada reliquidando la pensión gracia de la accionante, lo cierto es que no ha cancelado lo relacionado con los intereses moratorios, pese a que así se ordenó mediante la Resolución No. RDP 027420 del 27 de julio de 2016.

Así las cosas, aduce que tales réditos ascienden a \$42.116.069.43, causados entre el día siguiente a la ejecutoria del fallo objeto de recaudo (10 de diciembre de 2011) y el 31 de marzo de 2013, cuando fueron incluidos en nómina los valores derivados de la mencionada condena.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

Copia autentica de las sentencias proferidas, en primera instancia por el Juzgado
 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de

2009, y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B" el día 19 de octubre de 2011; dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 022 - 2008 - 00066, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls.10 a 34) y de prestar mérito ejecutivo.

- 2. Radicación de una solicitud de cumplimiento del fallo (fl. 35)
- 3. Copia de la Resolución No. RDP 020448 del 20 de diciembre de 2012 (fls. 38 ss).
- 4. Copia de la Resolución No. RDP 027420 del 27 de julio de 2016 (fls. 51 ss)
- 5. Liquidación de indexación elaborada por la ejecutada (fls. 64 a 65).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en la sentencia proferida dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.
"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda <u>acompañada de</u> <u>documento que preste mérito ejecutivo</u>, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias <u>debidamente ejecutoriadas</u> proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, <u>mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."</u>

Bajo la anterior perspectiva normativa, a efectos de determinar si las aludidas sentencias, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas, se observa que, en la proferida en primera instancia (numeral 6º de la parte

Expediente No. 110013342-052-2017-00371-00 Demandante: Carolina Mayorga Rodriguez

resolutiva), el Juzgado fallador dispuso: "Se reconocerán los intereses, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho alli determinados".

Decisión que fue confirmada por el superior y por tanto quedó en firme y ejecutoriada, y que además vale precisar, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está con sujeción a la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el inciso 5º del art. 177 en cita prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales moratorios, y aun cuando de la documental aportada se puede extraer que los mismos fueron reconocidos, lo cierto es que no han sido cancelados por la entidad demandada, según lo indicado por la ejecutante, luego se concluye con facilidad que la misma sí contiene una obligación clara y expresa a favor de aquélla y a cargo de la UGPP, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Consecuente con lo anterior, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, los cuales, sea lo primero señalar, no pueden ser calculados sobre la suma \$108.084.107.67, que toma como base el actor (fl. fl. 2 vto.) sino sobre \$94.284.790.15, que corresponde al valor liquidado, luego de efectuar los correspondientes descuentos de salud y aportes pensionales, conforme a la liquidación que obra a folio 65 del plenario.

De otra parte, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, pero su cumplimiento se dio cuando ya había entrado en rigor el CPACA, razón por la cual se concluye que el mismo se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos, el cual señaló:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las <u>demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada</u> en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las <u>demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.</u>" (Subrayas fuera de texto)

Expediente No. 110013342-052-2017-00371-00 Demandante; Carolina Mayorga Rodríguez.

Acorde con lo anterior, en lo atinente a los términos de cumplimiento y efectividad de la condena, como aduce el memorialista debemos remitirnos al art. 177 del CCA, en cuyo inciso 6º se estableció que "Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".

Descendiendo la norma en cita al caso bajo estudio, debemos partir de que el fallo base de recaudo cobró ejecutoria el 9 de diciembre de 2011, por lo que el interesado debía solicitar su cumplimiento antes del 9 de junio de 2012, y para ello aportó el radicado del 20 de enero de 2012 que obra a folio 35, sin embargo, se advierte que tal documento no cumple dicho requerimiento, pues según se observa, con aquélla solamente se aportó una copia simple de la sentencia, lo que tiene lógica si se tiene en cuenta que como se verifica en el sistema de gestión judicial, para tal fecha el expediente del proceso ordinario no había siquiera llegado del Superior para obedecer y cumplir lo dispuesto por aquél.

Así las cosas, como quiera que en virtud de la norma transcrita, no basta solamente con acudir a solicitar el cumplimiento del fallo, sino que tal petición debe ir acompañando la documentación exigida para el efecto, como es la constancia de autenticación, merito ejecutivo y ejecutoria, se colige que tal actuación solamente se dio el 25 de junio del 2012, como lo reconoce la entidad en la Resolución a folio 39, razón por la que entre el 9 y el 25 de junio de 2012, no se causaron intereses moratorios.

Ahora, respecto de la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse los intereses causados, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley". (Subrayas fuera de texto)

¹ Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

Expediente No. 110013342-052-2017-00371-00 Demandante: Carolina Mayorga Rodríguez

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no podían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino solamente hasta el 2 de julio de 2012 cuando entró en vigencia el CPACA, fecha a partir de la cual debían liquidarse con base en la tasa equivalente al DTF.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$94.284.790.15, a la tasa comercial desde el 10 de diciembre de 2011 al 2 de julio de 2012 y desde tal fecha una tasa equivalente al DTF hasta el 31 de marzo de 2013 cuando se incluyó en nómina el pago pertinente, ello sin perder de vista que entre el 9 y el 25 de junio de 2012, cesó la causación de los mismos.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$20.098.885.14, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora CAROLINA MAYORGA RODRÍGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído², PAGUE las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$20.098.885.14, por concepto de los intereses moratorios reconocidos y ordenados mediante la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección "B" el día 19 de octubre de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 022 2008 00066, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.

² Conforme a las previsiones del artículo 431 del CGP, por remisión expresa del artículo 298 del CPACA.

Expediente No. 110013342-052-2017-00371-00 Demandante: Carolina Mayorga Rodriguez

2. DENEGAR la petición efectuada en el numeral 2º de las pretensiones por improcedente, teniendo en cuenta que no se trata de una obligación de carácter

civil.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga

sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo

establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones admisibles.

4. NOTIFÍQUESE igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco

Agrario – cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta

y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos

(\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo

PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las

diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión

de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de

pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo

reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifiquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en

el ESTADO No. _

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO

Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO 2017-371

ACREEDOR CAROLINA MAYORGA RODRÍGUEZ

DEUDOR UGPP

CAPITAL INICIAL \$ 94.284.790,15

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
10-dic-11	31-dic-11	19,39%	21	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.599.659,32	\$ 1.599.659,32	\$ 95.884.449,47	\$ 0,00
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,49%	\$ 2.425.947,65	\$ 4.025.606,97	\$ 98.310.397,12	\$ 0,00
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,49%	\$ 2.269.434,90	\$ 6.295.041,87	\$ 100.579,832,02	\$ 0,00
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,49%	\$ 2.425,947,65	\$ 8.720.989.52	\$ 103.005.779,67	\$ 0,00
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,57%	\$ 2.418.404,87	\$ 11.139.394,39	\$ 105.424.184,54	\$ 0,00
01-may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,57%	\$ 2.499.018,36	\$ 13.638.412,75	\$ 107.923.202,90	\$ 0,00
01-jun-12	09-jun-12	20,52%	9	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,57%	\$ 725.521,46	\$ 14.363.934,21	\$ 108.648.724,36	\$ 0.00
25-jun-12	30-jun-12	20,52%	5	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,57%	\$ 403.067,48	\$ 14.767.001,69	\$ 109.051.791,84	\$ 0,00
01-jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,61%	\$ 163.898,39	\$ 14.930.900,08	\$ 109.215.690,23	\$ 0,00}
03-jul-12	31-jul-12	5,52%	29	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	0,69%	\$ 628.879,55	\$ 15.559.779,63	\$ 109.844.569,78	\$ 0,00
01-ago-12	31-ago-12	5,41%	31	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	0,68%	\$ 658.854,26	\$ 16.218.633,89	\$ 110.503.424,04	\$ 0,00
01-sep-12	30-sep-12	5,52%	30	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	0,69%	\$ 650.565,05	\$ 16.869.198,94	\$ 111.153.989,09	\$ 0,00
01-oct-12	31-oct-12	6,21%	31	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	0,78%	\$ 756.281,87	\$ 17.625.480,81	\$ 111.910.270,96	\$ 0,00
01-nov-12	30-nov-12	5,10%	30	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	0,64%	\$ 601.065,54	\$ 18.226.546,35	\$ 112.511.336,50	\$ 0,00
01-díc-12	31-dic-12	4,58%	29	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	0,57%	\$ 521.787,74	\$ 18.748.334,09	\$ 113.033.124,24	
01-ene-13	31-ene-13	4,94%	28	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	0,62%	\$ 543.394,67	\$ 19.291.728,77	\$ 113.576.518,92	\$ 0,00
01-feb-13	28-feb-13	4,74%	27	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	0,59%	\$ 502.773,64	\$ 19.794.502,41	\$ 114.079.292,56	\$ 0,00
01-mar-13	31-mar-13	4,47%	26	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	0,37%	\$ 304.382,73	\$ 20.098.885,14	\$ 114.383.675,29	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 94.284.790,15
Saldo intereses	\$ 20.098.885,14
Total a pagar	\$ 114.383.675,29

mp



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

110013342-052-2017-00371-00

Demandante:

CAROLINA MAYORGA RODRÌGUEZ

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP

Asunto:

Niega medida cautelar

Atendiendo a la solicitud que obra a folio 8 del cuaderno principal, vale recordar que la medida de embargo tiene como objeto sacar del comercio algunos bienes, a efectos de evitar la insolvencia del deudor y asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de aquél, de modo que, como bien lo indicó el ejecutante, no resulten ilusorias sus pretensiones, especialmente cuando se decreta en etapas previas o antes de definir mediante sentencia sobre la ejecutividad de tal obligación.

Así las cosas, resulta necesario tener en cuenta que la ejecutada en el asunto de la referencia, es una entidad pública que no tiene la potestad de insolventarse, luego no se advierte la imperiosa necesidad de retener, en esta etapa procesal, los dineros que tenga depositados ante establecimientos bancarios, máxime si se tiene en cuenta que, por regla general, sus recursos ostentan el carácter de inembargables.

En virtud de lo anterior, el Despacho DENIEGA por ahora y hasta tanto se defina el litigio, el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada.

Notifiquese y cúmplase,

Ju

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en

el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO

Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

: 11001-33-42-052-2016-00769-00

Demandante: Elizabeth Macías Lugo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y

Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija

fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epigrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de junio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.39-42).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.47), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.62-73).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 04:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Accionante: Elizabeth Macías Lugo

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.55).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.361.477 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 161.163 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl.54).

Notifiquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. ______

DIEGO EDWIN PULÍDO MOLANO

Secretario

ERO



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

110013342-052-2016-00341-00 JUAN PABLO ALDANA PATIÑO

Demandante: Demandado:

NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Concede

recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 6 de febrero de 2018 (Fls.355 a 372), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de enero, notificada por estado el 25 de enero del 2018 (Fls. 332 a 348).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifiquese y cúmplase,

GÉLICA ALEXANDI

luez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO

Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

110013342-052-2017-00542-00

Demandante:

ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

Demandados:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

CARMEN OLGA PEREZ MEDINA

Vinculado:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO -FONPREMAG

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD) -

Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES en contra de la señora Carmen Olga Pérez Medina.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 253185 del 12 de julio de 2014, VPB 43931 del 19 de mayo de 2015 y GNR 181333 del 20 de junio de 2016, mediante los cuales la entidad al resolver un recurso de reposición reconoció una pensión vitalicia de vejez a la actora, resolvió un recurso de apelación y resolvió reliquidar la pensión, respectivamente (Fls. 10-11).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora como entidad estatal y la demandada, y a la seguridad social de la última.

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la

Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por el presente medio de

control se declare la nulidad de su propio acto con el fin de abstenerse de cancelar

mesada pensional en favor de la señora Medina, quien presta sus servicios y cotiza al

sistema pensional en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora

Carmen Olga Medina Pérez fue en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia de la

Resolución No. VPB 6177 del 15 de febrero de 2017 obrante a folio 59, por lo que se

desprende que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en

razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio gira en torno a un asunto pensional, derecho

cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Por el carácter del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en

lesividad, no se requiere del agotamiento de la reclamación administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral

1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que

tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1

del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al

encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos

y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la

cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y

al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el

Juzgado dispondrá su admisión.

Terceros intervinientes:

Teniendo en cuenta que una de las pretensiones a título de restablecimiento del derecho

es que se declare que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

FONPREMAG, es la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar la pensión a la

señora Carmen Olga Medina Pérez, se vinculará a la referida entidad como tercero ad

excludendum, por asistirle interés directo en las resultas del presente proceso, en

consecuencia se ordenará efectuar su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter

laboral presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES en

contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y de la

señora Carmen Olga Medina Pérez.

SEGUNDO.- Vincular como tercero ad excludendum al Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio -FONPREMAG, por asistirle interés directo en las resultas del

presente proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto al Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG, por conducto de su representante

legal, y/o a quién éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por

estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en

concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la

República.

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante

este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco

Agrario – cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos

Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE.,

para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es

obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los

pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos

relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado

en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA

modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de

las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos

que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en

su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del

CPACA.

OCTAVO.- Notifiquese el presente auto a la señora CARMEN OLGA MEDINA PÉREZ,

en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita la

comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión

expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección

aportada con el líbelo demandatorio obrante a folio 22 del expediente. Es menester

precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental

enviada, por la empresa de mensajería.

Exp. 11001-33-42-052-2017-00542-00 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la

comunicación, el apoderado deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado

en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez,

identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta

Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los

términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

DÉCIMO.- Reconocer personería al abogado Mauricio Andrés Cabezas Triviño,

identificado con cedula de ciudadanía 1.019.066.285 de Bogotá D.C. y portador de la

Tarjeta Profesional No. 287.807 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada

en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.6).

DÉCIMO PRIMERO.- Reconocer personería al abogado Andrés Zahir Carrillo Trujillo,

identificado con cedula de ciudadanía 1.082.915.789 de Santa Marta y portador de la

Tarjeta Profesional No. 267.746 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada

en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.28).

Notifiquese y cúmplase,

1-04:m 4500

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación

en el ESTADO No. <u>0/2</u>

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO

Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00351-00

Demandante : Mariela Álvarez de Cajamarca

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -

COLPENSIONES

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - auto fija

fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 8 de septiembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.51-54).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.56), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.62-69).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Expediente: 11001-33-42-052-2017-00351-00

Accionante: Mariela Álvarez de Cajamarca

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.71).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.032.398.222 de Bogotá, portador de la Tarieta Profesional núm. 231.523 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl.70).

Notifiquese y Cúmplase.

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _ COC

> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

ERO

ibídem.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

11001-33-35-704-2014-00092-00

Demandante:

Martha Cristina Altahona Ariza

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional

y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto

aprueba liquidación costas

Advierte el Despacho que mediante providencia del 31 de enero de 2018 (fl.136), se puso en conocimiento de los extremos procesales la liquidación de las costas y agencias en derecho realizadas por la Secretaría del Juzgado obrante a folio 221, sin que dentro del término de traslado se pronunciaran sobre el particular.

En visto de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, y como quiera que la misma no fue objeto de reparo alguno dentro del término de traslado, el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifiquese y cúmplase,

INGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO

Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

11001-33-42-052-2016-00108-00

Demandante:

Cesar Enrique Salcedo Mosquera

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército

Nacional

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto

aprueba liquidación costas

Advierte el Despacho que mediante providencia del 31 de enero de 2018 (fl.136), se puso en conocimiento de los extremos procesales la liquidación de las costas y agencias en derecho realizadas por la Secretaría del Juzgado obrante a folio 134, sin que dentro del término de traslado se pronunciaran sobre el particular.

En visto de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, y como quiera que la misma no fue objeto de reparo alguno dentro del término de traslado, el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifiquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

11001-33-42-052-2016-00349-00

Demandante

: Ligia María Acevedo Saavedra

Demandado

: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional

Asunto

: y Contribuciones Parafiscales – UGPP

Auto que fija fecha y hora para audiencia de

conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 30 de enero de 2018 (fls.114 a 115) sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de enero de 2018 (fls.97-107).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Fijar para el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 12:30 p.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Notifiquese y cúmplase,

S.A

Juez

Expediente: 11001-33-42-052-2016-00349-00 Demandante: Ligia María Acevedo Saavedra

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. ________

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO

Secretario

A War A CAST TO STORY



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

11001-33-42-052-2016-00646-00

Demandante:

MARÍA CECILIA MOJICA ARGUELLO

Demandado:

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

ESE - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

1221172

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado

para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 31 de agosto de 2017, se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara al plenario los antecedentes administrativos de la parte actora y el manual de funciones de los auxiliares administrativos de esa entidad.

Al respecto, la entidad requerida mediante memorial radicado el 20 de septiembre de 2017 (fl.200) dio contestación al anterior requerimiento.

Los documentos aportados por el sujeto pasivo se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 26 de enero de 2018 (fl.209), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

Exp. 11001-33-42-052-2016-00646-00 Demandante: María Cecilia Mojica Arguello

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:

11001-33-42-052-2016-00711-00

Demandante:

CARLOS MEDARDO CUESTA PIZARRO

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

Asunto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado

para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 28 de julio de 2017, se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara al plenario la totalidad de las decisiones judiciales adelantas en la Jurisdicción Penal en la investigación y juzgamiento del accionante por el delito de homicidio en persona protegida.

Al respecto, el Juzgado Noveno (9) Penal del Circuito de Medellín, mediante oficio radicado el 30 de noviembre de 2017 (fl.227), allegó los fallos judiciales proferidos dentro del proceso penal adelantado en contra del actor.

Los documentos aportados se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 26 de enero de 2018 (fl.343), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

Exp. 11001-33-42-052-2016-00711-00 Demandante: Carlos Medardo Cuesta Pizarro

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifiquese y cúmplase,

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. ______.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso¹

11001-33-42-052-2017-00142-00

Demandante: Gloria Adela Rojas Díaz

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y

Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - auto fija

fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.30).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.35), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada FONPREMAG procedió a contestar la demanda dentro del término legal, mientras FIDUCIARIA LA PREVISORA se abstuvo de hacerlo.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:50 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que Expediente: 11001-33-42-052-2017-00142-00

Accionante: Gloria Adela Rojas Díaz

la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en

consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la

parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la

diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente

administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175

ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes,

identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la

Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad

accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.43).

CUARTO: Reconocer personería al doctor Juan Pablo Ortíz Bellofato, identificado

con cédula de ciudadanía núm. 80.039.013 de Bogotá, portador de la Tarjeta

Profesional núm. 152.058 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada

de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 42 del plenario.

Notifiquese y Cúmplase.

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO

Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMÍNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso

: 11001-33-42-052-2017-00160-00

Demandante: William Alexander Pulido Bolívar

Demandado: Municipio de San Antonio de Tequendama

Asunto

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - auto fija

fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epigrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de junio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.78).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.83), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada está presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Expediente: 11001-33-42-052-2017-00160-00 Accionante: William Alexander Pulido Bolívar

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jairo Mauricio Beltrán Ballen, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.724.443 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 122.803 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.93).

Notifíquese y Cúmplase.

NGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVI

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario